



PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS PROGRAMAS NACIONALES DE FORMACIÓN AVANZADA (PNFA)

De conformidad con lo previsto en la *Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Instituciones Debidamente Autorizadas por el Consejo Nacional de Universidades* (Gaceta Oficial N° 37.328 del 20 de noviembre de 2001, artículo 5), el Núcleo de Autoridades de Postgrado (NAP) “actuará como instancia asesora del Núcleo de Vicerrectores Académicos en materia de políticas, estrategias, creación, desarrollo y coordinación de postgrados en el contexto nacional” y tiene entre sus atribuciones (artículo 7), servir de cuerpo asesor del Núcleo de Vicerrectores Académicos, de las Universidades y otras instituciones de Investigación y Postgrado que imparten estudios de postgrado en el país; colaborar en la instrumentación de las decisiones tomadas por el CNU en materia de postgrado; considerar todos los asuntos concernientes con las políticas, planes, objetivos y criterios de desarrollo de los Estudios de Postgrado y armonizar con el Consejo Consultivo Nacional de Postgrado (CCNPG) los lineamientos y criterios relativos a programas de estudios, normativas, planificación, estructura organizativa y procedimientos de los postgrados en el país.

En el mismo sentido, según las *Normas sobre el Funcionamiento de los Núcleos y Comisiones de Trabajo del Consejo Nacional de Universidades* (aprobadas en la sesión extraordinaria del CNU de fecha 17 de julio de 2002 y publicadas en la Gaceta Oficial N° 37.716 del 20 de junio de 2003), tales instancias conforman la estructura técnica a través de la cual el CNU instrumenta las múltiples funciones que asigna la Ley, bajo la coordinación de sus oficinas auxiliares: el Secretario Permanente, la Oficina de Planificación del Sector Universitario, la Consultoría Jurídica y el Consejo Consultivo Nacional de Postgrado (artículo 1). Tales Núcleos, entre los cuales se encuentra el conformado por las autoridades de Postgrado, son comunidades de conocimiento, de consulta y asesoría técnica del CNU, encargados del análisis, formulación de propuestas y elaboración de proyectos en materias relacionadas con los objetivos y atribuciones de dicho cuerpo (artículo 2), bajo la coordinación formal de la Secretaría Permanente (artículo 3).

Precisamente en ejercicio de tal función asesora y siendo la instancia que agrupa a las máximas autoridades de Postgrado de la Universidades e instituciones

autorizadas por el CNU, el NAP, en su reunión ordinaria N° 74 realizada el 7 de diciembre de 2012, ante la publicación de la Resolución N° 3.613 en fecha 16 de octubre del año en curso (Gaceta Oficial N° 40.029), mediante la cual se regulan los *Programas Nacionales de Formación Avanzada en el Subsistema de Educación Universitaria*, acordó elevar al CNU, por intermedio de su Secretariado Permanente, del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado (CCNPG) y del Núcleo de Vicerrectores Académicos, su posición en relación con el contenido de la citada Resolución:

Si bien el NAP reconoce y comparte los valores de la inclusión, las bondades de la constitución de redes que favorezcan la integración y el aprovechamiento de recursos humanos y materiales y la posibilidad de extender la educación universitaria ofreciendo mayores opciones de formación a quienes han obtenido un título profesional, entiende que los sistemas de inclusión no pueden constituirse en un mecanismo que ponga en riesgo la calidad de la educación en el nivel de postgrado.

La referida Resolución, que viene a complementar el contenido de la Resolución N° 2.963 emanada del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior (actualmente Educación Universitaria) del 14 de mayo de 2008 y Resoluciones publicadas en la Gaceta Oficial N° 39.032 del 7 de octubre del mismo año, mediante las cuales se crean nueve Programas Nacionales de Formación así como el grado de Especialista y Especialista Técnico en diversas áreas, **articula un sistema paralelo al contemplado en la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Instituciones Debidamente Autorizadas por el Consejo Nacional de Universidades**, al facultar al Ministro o Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria para la **creación y autorización** de Programas Nacionales de Formación Avanzada (PNFA) conducentes a los grados de Especialista, Magíster y Doctor y Programas no conducentes a grado (dirigidos al “intercambio, actualización o ampliación de saberes”).

Si bien la finalidad de los referidos PNFA puede ser muy loable, el mecanismo implementado para su creación y autorización no sólo colide con el establecido en un instrumento normativo jerárquicamente superior **aprobado por el Consejo Nacional de Universidades**, como lo es la mencionada Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Instituciones Debidamente Autorizadas por el CNU, sino que además se dicta en desarrollo de una base jurídica derogada. Efectivamente, la Resolución N° 3.613 se fundamenta en disposiciones del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública y en el artículo “**15 numeral 14 del Reglamento Orgánico**

del Ministerio de Educación Superior ... de 27 de enero de 2005". El actual Reglamento Orgánico del Ministerio de Educación Superior fue publicado en la Gaceta Oficial N° 39.032 del 7 de octubre de 2008 y su artículo 15 sólo contempla trece numerales -por lo que el número 14 no existe- adicionalmente, en su artículo 93 expresamente derogó el Decreto N° 3.444 del año 2005 mediante el cual se había reformado el mencionado Reglamento Orgánico, por lo que es evidente que no existe el fundamento jurídico invocado para la Resolución referida.

El artículo 14 de la Normativa General deja claramente establecido que "las solicitudes de autorización de funcionamiento de Programas de Postgrado conducentes a grados académicos deben ser aprobadas por el Consejo Universitario respectivo o su equivalente y **elevados para su autorización ante el Consejo Nacional de Universidades**", sin embargo los PNFA serán creados y autorizados por el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria disponiéndose sólo la **información al CNU**. Adicionalmente, la opinión que emita el CNU "**puede**" ser considerada para la adecuación de los referidos Programas, despojándosele por esta vía de la atribución que legal y reglamentariamente le corresponde de autorizar los programas de Postgrado y excluyendo el carácter vinculante de su determinación.

Los PNFA serán diseñados con la participación de Instituciones de Educación Universitaria **oficiales**, generándose una inexplicable diferencia entre instituciones y forzando a aquellas que no se incluyan en la calificación de "**oficial**" a someterse al procedimiento para la creación y autorización de Programas de Postgrado contemplado en la Normativa General. Tal diferenciación genera una discriminación la cual está constitucionalmente prohibida.

Se elimina o mediatiza la función del CCNPG como órgano de evaluación de la oferta de las universidades nacionales públicas y privadas, pues al estar todas las decisiones en manos del Ministerio de Educación Universitaria, los PNFA no serán sometidos a una evaluación de pares para su creación y al no haber acreditación, se elimina del todo este requisito. Por tanto, resulta difícil justificar la existencia de un CCNPG adscrito al Ministerio de Educación Universitaria que evalúa los programas que ofrecen las universidades autónomas, las experimentales y las privadas, y no tiene potestad en los postgrados que crea, de oficio, el mismo Ministerio, máxime cuando esos postgrados otorgan grados académicos de Especialista, Magíster y Doctor, como lo hacen los demás.

Lo anterior conducirá a que se gradúen profesionales que ostentan los mismos grados académicos, unos provenientes de postgrados cuya calidad académica ha sido evaluada y otros de programas que no lo han sido o por lo menos no ha sido evaluada en las mismas condiciones. Con esto se compromete todo el sistema

nacional de postgrado olvidando que a través del CCNPG se ha logrado crear un sistema de evaluación y acreditación de programas de postgrado que, guardando las distancias, está a la altura de los que existen en México o Brasil.

Se declara que los PNFA responderán a áreas-problema de carácter prioritario contemplándose un **expedito proceso de creación y aprobación** flexibilizándose las exigencias que debe cumplir la institución que aspire administrar un PNFA con ello se desatiende lo previsto en el artículo 13 de la Normativa de Postgrado, que prevé que para la creación y funcionamiento de Programas de Postgrado conducentes a grados, la institución responsable debe satisfacer unos requisitos mínimos relativos al aspecto académico (docente, curricular e investigativo) y de infraestructura (física, técnica o artística, de servicio y administrativa) cónsonos con la naturaleza del programa a crear; sin embargo, en el caso de los PNFA, no queda claramente establecida la necesidad de que las Instituciones que los administrarán cuenten con una planta de profesores-investigadores, lo cual es particularmente grave ya que los referidos Programas contemplan los niveles de Maestría y de Doctorado que, en cualquier universidad, están sustentados en líneas de investigación activas que garantían la realización de los trabajos de grado y tesis.

Si bien se declara que el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior “tomará las medidas que estime necesarias” para garantizar la prosecución de los estudios de los cursantes de los PNFA, la aprobación de tales programas por períodos previamente fijados compromete esa prosecución, otorgándosele amplias facultades discrecionales al referido Ministerio.

No se precisa la duración y carga crediticia de los PNFA, así como el plazo máximo para su conclusión, generándose una nueva diferencia con los programas regulados por la Normativa General de Postgrado, respecto de los cuales sí se precisa el plazo de cuatro (Especialización y Maestría) o cinco años (Doctorado) para la conclusión de los estudios respectivos.

En razón de lo anterior solicitamos al Consejo Nacional de Universidades deje sin efecto la Resolución N° 3.613 en fecha 16 de octubre del año en curso (Gaceta Oficial No. 40.029), ratifique la aplicación de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Instituciones Debidamente Autorizadas por el Consejo Nacional de Universidades y disponga la sujeción de los Programas de Postgrado conducentes a Grado Académico de quienes hayan egresado de un Programa Nacional de Formación al procedimiento establecido en la referida Normativa.

Caracas, 7 de diciembre de 2012